

243



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2003 00726 00**

Se encuentra al Despacho el ejecutivo de la referencia, pendiente por resolver la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el Dr. Manuel Rangel Gamboa, quien funge como apoderado judicial de la Cooperativa Coopservicios Asociados CTA, en la ejecución de radicado 54001 3103 006 2010 00265 00 seguido en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta urbe, de acuerdo con la constancia secretarial de dicha Unidad, visible a folio 234 del expediente.

Revisados los documentos arrimados por el antes dicho, y apreciando la consulta de procesos de la Rama Judicial militante a folios 241 y 242 del plenario, sobresale la existencia del ejecutivo con título quirografario de mayor cuantía, adelantado por el Superior Jerárquico. Igualmente, salta a la vista el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 464 del Código General del Proceso, para acceder a la solicitud de acumulación en comento.

Lo anterior, debido a que en los procesos a acumular aún no se ha fijado la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa<sup>1</sup>, aunado a que el demandado de ambas controversias es común, es decir el derecho de acción se dirige en contra de la Sociedad Inversora Tercer Mundo Ltda., identificada con número de identificación tributario 807.005.368-5, ambos demandantes persiguen el producto del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-937, y finalmente, los Jueces que conocen de los procesos en ejecución se encuentran adscritos a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Así las cosas, lo procedente sería decretar la acumulación de los procesos, sin embargo, teniendo en cuenta que el ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito, es de mayor cuantía, es fuerza afirmar que la competencia de la suscrita se ha alterado, en tanto que la naturaleza de este Despacho versa en el conocimiento de asuntos de mínima y menor cuantía, en única y primera instancia<sup>2</sup>; de ahí que lo pertinente es proceder en los términos del Artículo 27 *ejusdem*, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Juez competente para continuar con su ejecución acumulada.

Lo acotado considerando que, de acuerdo a lo previsto por el numeral 4º artículo 464 *ejusdem* el trámite de la acumulación de procesos ejecutivos

<sup>1</sup> Inciso 1º artículo 463 del Código General del Proceso.  
<sup>2</sup> Artículos 17 y 18 *ibidem*.

se reglamenta en los términos de los artículos 149 y 150 de la misma legislación, y a su vez el primero de aquellos consagra: "Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso..."

Con base en los lineamientos esbozados, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REMITIR** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, el proceso ejecutivo de la referencia, a fin de que este resuelva la solicitud de acumulación de demanda y continúe con el conocimiento del conflicto suscitado. Lo anterior, debido a que la cuantía del proceso adelantado por el mentado Despacho, alteró la competencia de este juzgador.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda con la expedición del correspondiente oficio, y la remisión del expediente, una vez venzan los términos para su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  ROSAURA MEZA VEÑARANDA Secretario
---



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RAD. 2015 00772 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el Dr. Carlos Helí Pacheco Rojas, en su condición de Jefe de la Oficina de Control Interno, Jurídica y PQRS de la empresa de acueducto de Cúcuta, EIS Cúcuta SA ESP, tendiente a desvirtuar el auto calendado 22 de agosto de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º artículo 372 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

En la causa declarativa arriba referenciada, una vez superado el respectivo estudio de admisibilidad, mediante providencia del 30 de octubre de 2015, el Juzgado Octavo Homólogo admitió la demandada, ordenando la notificación a la pasiva, conformada por la señora Rosa Otilia Arias de Casas, quien en obediencia a dicha disposición se notificó personalmente del proveído en mención, y contestó la demanda alegando la inexistencia del contrato, hecho que motivó a que la mentada Unidad Judicial tramitara la oposición, a pesar de que no se cumplieran las exigencias del artículo 384 *ibidem*, requeridas debido a que la causal por la cual se inició la acción fue el incumplimiento en el pago de cánones desde febrero de 2012 y hasta septiembre de 2015.

Posteriormente, y luego de reprogramarse en varias oportunidades la audiencia de que trata el artículo 372 de la ley procesal civil, el Juzgado Octavo Civil Municipal reconoció mediante auto calendo 23 de marzo de 2018 la pérdida de la competencia, remitiendo a esta dependencia el proceso para continuar con el trámite de su naturaleza, todo lo cual, se efectuó a la luz de lo dispuesto por el artículo 121 del mismo código.

De cara a lo anterior, el proceso se recibió el 9 de abril de 2018, por lo que la regente del Despacho avocó su conocimiento, a través de proveído adiado 27 de abril de la misma anualidad, contando con el término de seis meses para proferir sentencia, de conformidad con la norma que precede. No obstante, resultó imposible dictar fallo, pues se decretó la terminación del proceso mediante providencia del 22 de agosto de 2018, es decir dentro de la competencia de este Juzgador. Lo acotado, en razón a que las partes no justificaron su inasistencia a la audiencia fijada para el pasado 14 de agosto.

En torno al trámite impartido al proceso dentro de este Despacho Judicial, se debe decir que, el 27 de abril del referido año se avocó su conocimiento, por lo que una vez cobrada la ejecutoria del auto, el Despacho en proveído del 5 de junio fijó el día martes, 17 de julio de 2018 a las 3:00 pm para la diligencia de que trata el artículo 372 CGP, empero en atención al memorial radicado en la misma data por Carlos Pacheco, en su condición de Jefe de la Oficina de Control Interno, Jurídica y PQRS de la entidad demandante, se aceptó la petición de aplazamiento y se fijó como nueva fecha para la vista pública el 14 de agosto de 2018. No obstante las partes no se presentaron, por lo que se procedió, en los lineamientos del párrafo que antecede.

Finalmente, mediante memorial allegado el día 28 de agosto, la promotora de la acción recurrió la providencia en la cual se decretó la terminación del proceso, solicitando se dejara sin efecto la misma, por cuanto en la fecha para la cual se convocó la diligencia, el demandante carecía del personal idóneo para llevar a cabo su defensa, como prueba aportó la certificación expedida por el Jefe Administrativo, Financiero y Comercial de la EIS Cúcuta SA ESP, en la cual aseguró que para la data en mención no contaban con contratación de profesionales del derecho.

## II. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS de la entidad demandante<sup>1</sup>, por lo cual le asisten las facultades delegadas mediante la Resolución 00020 del 19 de febrero de 2016, modificada por la Resolución No. 000158 de 30 septiembre de 2016<sup>2</sup>, entre ellas las de *“representación legal a las audiencias de conciliación en los procesos laborales, civiles (...), y en aquellos trámites especiales como el interrogatorio de parte entre otros, que requiera la presencia del representante legal y/o gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA ESP EIS CÚCUTA SA ESP, adicional al apoderado que tiene a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la entidad”*<sup>3</sup> De acuerdo con lo anterior, es evidente que el recurrente representa los intereses de la entidad demandante.

En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, por lo tanto, para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición en contra de la providencia aquí refutada, se concluye que la misma es recurrible.

En cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue notificado por estado el día 23 de agosto de 2018, y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 28 de agosto, encontrándose que su interposición acaeció el día 28 de la misma calenda, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

## III. DEL CASO EN CONCRETO

---

<sup>1</sup> Fl. 179.

<sup>2</sup> Fl. 180.

<sup>3</sup> Reverso fl. 180.

Convoca la atención del Despacho en esta oportunidad la censura efectuada por el representante legal de la entidad demandante, a través del cual advirtió que la inasistencia a la audiencia obedeció al hecho de que para la época la empresa EIS Cúcuta SA ESP, no contaba con profesionales del derecho que representaran en el juicio los intereses de la compañía. Igualmente, expuso el recurrente que los procesos que lleva la empresa de alcantarillado son de vital importancia para la región por el aporte social que contribuye, a través de la labor misional y de servicio constante a la comunidad que desarrolla.

Del recurso presentado por el accionante, se corrió traslado a la pasiva, sin embargo esta permaneció silente, razón por la cual en el presente asunto queda pendiente resolver la solicitud de revocatoria del auto que decretó la terminación de la controversia de presente, ello no sin antes dejar en claro la competencia de este Pretor para conocer el recurso presentado, pues la providencia de terminación del proceso, se dictó dentro de los seis (6) meses con los que este Despacho contaba para emitir pronunciamiento de fondo a la Litis trabada.

Expuesto lo acotado, sea lo primero indicar que el memorial elevado por parte del demandante, aunque se titula *recurso de reposición* busca justificar la inasistencia a la vista pública reprogramada para el pasado 14 de agosto de 2018, y no debatir yerros en la aplicación de la norma.

Al respecto, es preciso señalar que la oportunidad para justificar la inasistencia de los extremos de la acción feneció el pasado 17 de agosto de 2018, es decir tres días después de que tuvo lugar la audiencia -14 de agosto de 2018<sup>4</sup>, motivo suficiente para denegar la solicitud del petente, pues hacerlo ciertamente sería incurrir en violación directa de una norma jurídica sustancial, en tanto que contrariaría lo mandado por el numeral 4º artículo 372 del C.G. del P. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que los términos concedidos a las partes para la correspondiente justificación, no se tratan de aquellos judiciales, sino que encuentran su razón de ser en la norma procesal civil, adquiriendo entonces el grado de *términos legales*, siendo entonces perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, la cual no existe en el siguiente caso, toda vez que la literalidad del numeral 3º de la norma proclamada reza:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

De acuerdo con lo aludido, salta a la vista la claridad con la que el Código General del Proceso, cataloga casi que como excepción las justificaciones a la inasistencia de la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración. De ahí que, es posible advertir que la justificación presentada por el representante de la entidad demandante, no puede ser objeto de análisis, pues itérese su presentación fue extemporánea.

Adicionalmente, causa extrañeza para el Despacho la actitud asumida por el recurrente, comoquiera que este justificó su inasistencia a la vista pública programada para el pasado 17 de julio de 2018<sup>5</sup>, empero lo mismo no hizo para la señalada el día 14 de agosto del mismo año, aún y cuando i) el motivo de su imposibilidad para presentarse ante el Estrado era idéntico: *“por carecer de profesional del derecho contratado”*, y ii) en dicha

---

<sup>4</sup> Fl. 217.

<sup>5</sup> Fl. 215.

oportunidad -17 de julio de 2018- manifestara que las vinculaciones laborales de la compañía se harían en los primeros días del mes de agosto, obviando entonces que el Despacho aprobó su argumento y señaló como fecha para la audiencia el 14 de agosto de 2018, es decir casi un mes después de la reprogramada.

De otro lado, con mayor motivo resultaría reprochable acceder a los pedimentos del demandante, si se considera que los beneficios con los que dijo contar la incoación y el trámite de esta acción por loables que sean, son insuficientes para desobedecer las rigurosidades de la ley 1562 de 2012, ello con más causa, al apreciarse que es deber del Juez cumplir estrictamente los términos señalados en el código, so pena de las sanciones existentes.

Bajo tal perspectiva, se tiene que la postura asumida por el Despacho, en efecto se acopló a las disposiciones exigidas por ley, razón por la cual no habrá lugar a reponer la providencia de fecha 22 de agosto de 2018 que decretó la terminación del proceso, en aplicación a la sanción prevista por el numeral 4º artículo 372 del C.G. del P.

Finalmente, en atención al memorial radicado el pasado 4 de febrero hogaño, a través del cual se otorgó poder especial al Dr. Saturnino Velandia Solano para representar los intereses del demandante, se reconocerá como apoderado del extremo activo al nombrado profesional del derecho.

#### IV. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

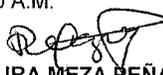
**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 22 de agosto de 2018 que decretó la terminación del proceso, en aplicación a la sanción prevista por el numeral 4º artículo 372 del C.G. del P, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Saturnino Velandia Solano, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> <b>ROSAURA MEZA PEÑARANDA</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Hipotecario

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2016-00035-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 00035 - 2016, para resolver recurso de reposición instaurado por la doctora ORFELINA LIZARAZO CACERES apoderada de la parte demandada DOLLY PILAR MONSALVE ALVAREZ, contra el auto adiado seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual no se accede a decretar la nulidad del proceso.

En subsidio apela.

En el término de traslado del recurso la parte demandante representada por su apoderado Dr. Luis Francisco Arb Lacruz se pronunció.

**CONSIDERACIONES:**

La apoderada de la parte demandada en el escrito del recurso manifiesta que se reponga el auto adiado seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual no se accede a decretar la nulidad del proceso, relatando las actuaciones que se han surtido en el proceso, que no son otras que las ya analizadas en la providencia objeto de inconformidad.

Este estrado judicial ha sido muy claro en dicha decisión, pues del análisis de las notificaciones libradas a la demandada DOLLY PILAR MONSALVE ALVAREZ, se pudo constatar que se reunieron las previsiones del art. 291 del C G P, la empresa ENVIAMOS que la realizó en la dirección aportada por el ejecutante, calle 11B No. 5-42 de la Urbanización Nápoles, la cual está debidamente COTEJADA, deja la observación que la recibió la empleada de la casa Amparo Valderrama, y manifestó que dicha persona si reside en esa dirección.

Diferente situación cuando se remite la notificación del art 292 (aviso), y la persona que atiende en dicha dirección, según la observación plasmada por la empresa mencionada, manifiesta que tiene orden de no recibir, es decir se rehusó a recibirla.

Es de anotar que se cumplió lo normado en el inciso 2º del numeral 4 del art. 291, concordante con el art. 292 del Código General del Proceso, que dispone que en esos casos, la notificación se tendrá como entregada.

Del estudio del proceso nuevamente este despacho concluye que no se dan los presupuestos consagrados en el numeral 8 del art. 133 del C. G. P., pues la notificación fue dirigida a la residencia, hecho diferente es el lugar donde el demandado o demandada labora o desempeña un empleo.

El art. 76 del Código Civil establece el concepto del domicilio: "El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella".

Respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas, se dio cumplimiento a la normatividad vigente, en este sentido a lo consagrado en el inciso 3º del art. 135 del C. G. P., pues solo puede alegarla la persona afectada, que no es precisamente la demandada DOLLY PILAR MONSALVE ALVAREZ.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, solo favorecerá a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta por el presunto afectado, ello **en aplicación al principio de trascendencia.**

En este orden de ideas, este Ente Judicial no accederá a reponer el proveído adiado seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo. Para el efecto, remítase a costa de la apelante copia de los cuadernos Nos. 1 y 3, quien deberá suministrar los emolumentos necesarios dentro del término de cinco (5) días, so pena de declararlo desierto, conforme lo normado en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., así como aquel otorgado en el artículo 324 *ibídem*.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

**TERCERO: EXPEDIR** copia íntegra de los cuadernos Nos. 1 y 3, para que se surta la apelación. Para el efecto el apelante cuenta con el término establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., así como aquel otorgado en el artículo 324 *ibídem*, para la cancelación de los emolumentos para la reproducción de las piezas procesales, inclusive de este proveído, so pena de ser declarado desierto.

#### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

La juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MÁTEUS**

Ej prev Rdo No. 2016 - 00035r





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Ejecutivo Hipotecario

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2016-00035-00

Procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para realizar diligencia de remate, por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el art. 458 del C. G. P.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C. G. P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 3 p.m, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada ALEJO MONSALVE GAFARO:

“Distinguido como lote 07 ubicado en la manzana 1 de la Urbanización Nápoles, situado en la esquina norte de la calle 11BN con avenida 5 y 6 No 5-42, alindado: Al Norte: con LOTE de la misma urbanización, o en 6 metros con el Club de la policía Nacional; sur: con la calle 11 BN ; oriente: 19.14 mts con el lote No, 6 de la misma manzana; occidente: en 18.91 mts con el lote No. 8 de la misma manzana; Distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260-232272. Se trata de un inmueble de dos plantas con antejardín encerrado en reja, y muro en ladrillo, con puerta reja metálica, piso de antejardín en tableta de gres, conformado con puerta principal en madera, y una puerta corrediza en aluminio y vidrio liso. En su interior encontramos sala comedor, cocina con gabinetes en madera, y paredón en granito, y lavaplatos en aluminio, puerta en aluminio y vidrio corredizo, tanto para el lado de la cocina como por la sala, los cuales acceden a un patio de ropas, con pisos en gres y patio en tierra, allí se encuentra un lavadero con su tanquilla enchapada en cerámica, a un costado un baño común con todos sus accesorios, escaleras enchapadas en granito que conducen al segundo piso, donde se encuentran 3 habitaciones todas con closet y puertas en madera. La pieza principal con baño privado, balcón que da a la calle. En el segundo un baño común con todas sus accesorios. Pañetadas, estucadas y pintadas, pisos en cerámica. Techos en placa de entepiso y tejas en barro y machimbre. El inmueble se encuentra en buen estado, excepto húmeda en la sala. Se tuvo en cuenta avalúo catastral del inmueble.....\$ 192.618.000.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

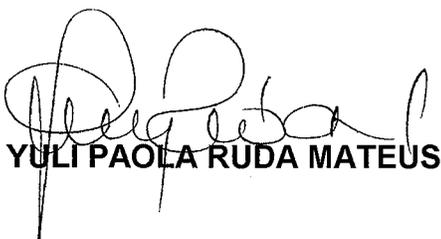
La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El secuestre del inmueble a rematar es ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien se ubica en la avenida 15 No. 12-43 barrio El Contenido de Cúcuta.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ HIP No. 00035 - 2016 r





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, para dirimir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual, el despacho explicó el motivo por el que no se realizó la diligencia de remate programada para la data.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Como sustento, el recurrente *en síntesis* manifestó inicialmente que: “... *Usted Señorita Juez está PREVARICANDO con la providencia objeto de este recurso y con el acta que me pasaron por secretaria para que firmara, acta en la cual no se sabe si Usted inició la diligencia o no ya que en mi modesto concepto y por oralidad debió abrir la diligencia y conceder el derecho al debido proceso para que en la misma audiencia se controvirtiera la decisión por usted tomada*”.

Argumentó, que el inciso 6º del artículo 118 del C.G.P., no es aplicable en el asunto, por cuanto el auto de fecha 6 de diciembre de 2018 mediante el cual se programó diligencia de remate para el día 28 de enero de 2019, no se encuentra pendiente de recurso, pues el que se encuentra en trámite para tal pronunciamiento es el proveído que negó la nulidad solicitada, actuación que en su sentir, tampoco es justificativo de orden legal para suspender la diligencia ya que la apelación se concede en efecto devolutivo, por lo que expresó:

*“Usted Señorita Juez, con todo respeto se lo digo, está acomodando la norma en beneficio de la parte demandada para que con su ayuda NO SE HAGA EL REMATE y esta siga disfrutando del bien inmueble, no cancele a mi mandante ni un peso de capital ni intereses y que mi representado siga perjudicado económica y moralmente, lo cual no es acorde con su investidura”.*

Sostuvo, que en el asunto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P., pues consideró, que la diligencia de remate debió efectuarse en forma oral, a efectos de que las decisiones emitidas las pudiera controvertir en audiencia, en tanto que, no había auto ni justificativo legal para no realizarla, repitiendo la actuación realizada en diligencia anterior.

Por la razones expuestas, solicitó se reponga la actuación y en su lugar, se fije fecha cercana para realizar la diligencia de venta en pública subasta del inmueble objeto del asunto.

Surtido el traslado como lo dispone el artículo 319 del C. G. del P., la parte demandada indicó que la actuación del Despacho tiene fundamento legal en el inciso 6° del artículo 118 del C.G.P., toda vez que se encuentra pendiente por decidirse recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2018, además del trámite de segunda instancia, máxime cuando en la providencia recurrida se indicó que una vez surtido dicho trámite se procedería a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

### **CONSIDERACIONES.**

Conforme lo consagró el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

En armonía con lo anterior, resulta apenas elemental que la formulación de cualquier medio de impugnación exige la emisión preliminar de una decisión cuyos efectos jurídicos sean patentes o estén próximos a acaecer.

A partir de lo anterior, y de cara a la discrepancia de la parte actora, fluye palmario que, la censura planteada y el análisis que respecto de la misma nos compete se tornan inanes, puesto que lo determinado por esta judicatura en auto calendado 28 de enero de 2019, más que conllevar una consecuencia jurídica, tuvo como fin precisar las razones por las cuales no se adelantó la diligencia de remate en esa data, señalada mediante proveído del 6 de diciembre de 2018.

Por otra parte, atinente a lo deprecado por el recurrente, con relación a la programación de nueva fecha para adelantar la subasta del bien objeto de la Litis,

al margen de encontrarse pendientes de pronunciamiento los recursos interpuestos por la pasiva contra el auto que denegó la solicitud de nulidad, igualmente carece ahora de objeto cualquier estudio que sobre el particular pudiera emprenderse, comoquiera que, por un lado, en auto a parte se resolvió la reposición en cuestión y asimismo en la fecha se está señalando día y hora para adelantar la diligencia de remate.

Sin desmedro de lo anterior, es propicio resaltar que, <en criterio> de esta sede judicial y a partir de una interpretación sistemática y finalista de lo consagrado en el inciso 6º del canon 118 del C.G.P., el supuesto normativo allí tratado, tiene plena aplicación en el decurso de las diligencias y actuaciones adelantadas en el asunto, comoquiera que, si bien el auto mediante el cual se fijó fecha para adelantar el remate no fue objeto de reproche, lo cierto es que, el pronunciamiento en torno al recurso horizontal incoado contra la decisión que denegó la petición de nulidad presentada por el extremo ejecutado, implícitamente tiene incidencia en la práctica de la subasta, pues la validez del trámite surtido es lo que determina la continuación procesal de la actuación, esto, se insiste en tratándose de la reposición.

Hermenéutica que en nada desconoce los diversos efectos en que debe tramitarse la apelación según las previsiones del artículo 323 del C.G.P., pues se trata de medios de impugnación disimiles y consecuentemente regulados por normas especiales.

Superado lo anterior, se impone recordarle al jurista que representa los intereses del ejecutante, que como apoderado designado en el asunto le es ineludible acatar los deberes y responsabilidades bosquejados en el artículo 78 del C.G.P.

Esto, en virtud de las aseveraciones consignadas por el profesional del derecho en anotación que efectuara en el acta de fecha 28 de enero de 2019, y en el memorial a través del cual ejercitó el recurso materia de resolución.

En efecto, el togado acompañó su discurso argumentativo de manifestaciones injuriosas y temerarias con las cuales abiertamente desconoce la regla consagrada en el numeral cuarto del artículo 78 del C.G.P., que en su tenor literal le exige:

**“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: ... 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia...”.**

Manifestaciones con las que de paso, de forma despreocupada, afrenta la dignidad de la administración de justicia representada en el *sub examine* por la suscrita funcionaria, razón por la cual se conminará al abogado para que en lo sucesivo adelante sus actuaciones guardando el debido respeto ante este estrado judicial, toda vez que so pretexto de las posibles desavenencias frente a las decisiones judiciales que se adopten al interior del proceso, no le es permitido el uso de un lenguaje agravante contra los funcionarios y empleados judiciales, en tanto que, para ventilar las inconformidades propias del debate jurídico tiene a su alcance los instrumentos que para el efecto dispone la Ley General del Proceso.

Asimismo, no puede soslayar el Despacho que con la anotación interlineada impuesta por el apoderado sobre el acta de fecha 28 de enero de 2019 “Entonces para que fijo la fecha? Con todo respeto considero que es un prevaricato por acción”, se desatendió también el mandato de que trata el numeral noveno del artículo 78 de C.G.P.

Finalmente, en consideración a todo lo anterior y ante la gravedad de las conductas endilgadas por el jurista con lo cual atenta contra el buen nombre y pone en duda la imparcialidad de la suscrita, se compulsaran copias a la autoridad competente, a efectos de que se adelanten las diligencias pertinentes.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

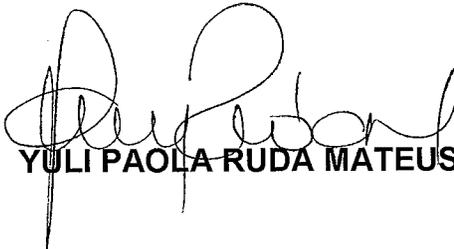
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMNINAR** al apoderado de la parte demandante Dr. Luis Francisco Arb Lacruz, para que adelante sus actuaciones guardando el debido respeto ante este estrado judicial, cumpliendo a cabalidad lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P.

**TERCERO: COMPULSAR COPIAS** al Consejo Seccional de la Judicatura, de las actuaciones precedentes a efectos de que se investigue si la conducta del apoderado de la parte demandante Dr. Luis Francisco Arb Lacruz constituye falta disciplinaria.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN  
RAD. 2016 00056 00**

Se encuentra el proceso de la referencia con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, a través de la cual puso en conocimiento las notas devolutivas expedidas por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, y solicitó se resuelvan las mismas disponiendo al Registrador el respectivo registro de la Escritura Pública No. 7903-2017 que protocolizó la providencia aditada 31 de octubre de 2017, por medio de la que se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por los promotores del proceso liquidatorio.

Dado lo anterior, y una vez revisada la providencia en cita sobresale que allí se dispuso la distribución y adjudicación de los bienes del causante, los cuales se derivan del 50% de dos bienes: un inmueble avaluado en su porción por \$ 23.796.000 pesos, y unas mejoras avaluadas en su porción en \$ 8.647.500 pesos, en las siguientes hijuelas:

SUJETOS PROCESALES	CALIDAD DE ACTUACIÓN	LEGITIMA INMUEBLE	LEGITIMA MEJORAS
Ma. Belén Delgado Silva	Cónyuge Supérstite	25%	25%
Libeth Lázaro	Herederas	6.25%	6.25%
José Lázaro	Herederas	6.25%	6.25%
María Isabel Lázaro	Herederas	6.25%	6.25%
Robinson Lázaro	Herederas	6.25%	6.25%

Aclarado lo precedente, no comprende el Despacho las razones del Registrador de Instrumentos Públicos para denegar la inscripción de la providencia protocolizada, a través de la Escritura Pública en mención, en los correspondientes Folios de Matriculas Inmobiliarios, pues de conformidad con lo ilustrado y el fundamento sentado en las providencias que anteceden, es evidente que los bienes que en vida adquirió el *de cuius* se adjudicaron de conformidad con la porción que legalmente correspondía a los interesados en su masa sucesoral, sin que fuera objeto de reproche por alguno de ellos. Aunado a aquello, resulta menos comprensible la postura de la mentada autoridad, si se observa que sus argumentos radican en que:

i. “No se puede dejar desprotegido el inmueble, toda vez que se observa que el inmueble fue adjudicado en sucesión y dicha sentencia no se puede registrar ya que solo se relacionan y adjudica el 50% de los inmuebles, de conformidad con el artículo 22 de la ley 1579 de 2012”<sup>2</sup>.

ii. “No es procedente el registro toda vez que se observa que los inmuebles objeto de adjudicación fueron adquiridos en su totalidad, es decir el 100%, por los cónyuges Lázaro Ernesto y Delgado Silva María Belén y en liquidación de la sociedad conyugal solo se relaciona el 50% de los mismo; quedando por relacionar y adjudicar el 50% restantes de dichos inmuebles, teniendo en cuenta que los bienes fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal...”

iii. “Las protocolizaciones no son objeto de registro.”

<sup>1</sup> Fls. 127 y 128.

<sup>2</sup> Fl. 129.

194



iv. "No es procedente el registro toda vez que a la sentencia le falta la constancia de ejecutoria, de conformidad con los artículos 302 y 305 del Código General del Proceso."

Analizados los descargos rendidos en notas devolutivas, por parte del Registrador es evidente que los mismos carecen de validez, en tanto que su preocupación de dejar desprotegido el inmueble al registrar la providencia, no tiene sentido, si se considera que los bienes –inmueble y mejora- del causante fueron adquiridos comúnmente por él y su cónyuge supérstite, de ahí se entiende que corresponde a cada uno de ellos el 50% de lo adquirido para la sociedad conyugal, de acuerdo con el trabajo de partición aprobado. Así, no podría exigirse entonces que la providencia dictada también distribuyera y adjudicara los bienes de la compañera sentimental del difunto, pues la masa sucesoral en debate correspondía a quien en vida se llamó Ernesto Lázaro.

Igualmente, la aludida autoridad incurre en error al señalar que las protocolizaciones no son objeto de registro, puesto que omite que aquí lo que se pretende registrar es la providencia judicial de fecha 31 de octubre de 2017, solemnizada a través de la Escritura Pública No. 7903-2017, las cuales de acuerdo con lo consagrado en el artículo 4º de la ley 1579 de 2012 están sujetas a registro.

Finalmente, en lo que respecta a la *falta de constancia de ejecutoria* de la providencia alegada, es menester señalar que la misma yace dentro de los documentos radicados por la interesada en la Oficina de Instrumentos Públicos, motivo por el cual invocar esta causal, no le exime al Registrador del cumplimiento de su deber.

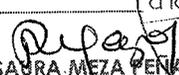
Bajo las razones en exposición, se **REQUIERE** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que proceda a registrar la providencia judicial de fecha 31 de octubre de 2017, solemnizada a través de la Escritura Pública No. 7903-2017, en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes, o en su defecto indique las razones por las cuales le resulta imposible acceder al cumplimiento del ordinal segundo del citado proveído, sin que estas recaigan sobre los motivos que ya fueron absueltos. **Oficiese** en tal sentido, adjuntando copia del presente auto.

Para el cumplimiento del requerimiento que precede, se **REQUIERE** al promotor de la acción, a fin de que nuevamente radique en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos la providencia calendada 31 de octubre de 2017 junto con la constancia de ejecutoria, solemnizada a través de la Escritura Pública No. 7903-2017, y el oficio a librarse al Registrador de dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
 DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica  
 anotación en el ESTADO, fijado hoy  
 a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-**

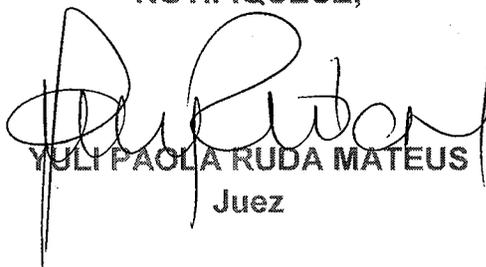
**Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

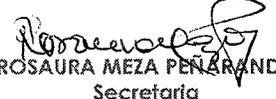
**REF. SUCESIÓN  
RAD. 2017-00407-00**

Del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte actora, **CORRASE TRASLADO** por el término de 5 días a los interesados, de conformidad con lo normado por el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que el documento militante a folio 96 del plenario, contiene poder especial conferido por el demandante, Oliverio Santander Calderón al Dr. Alberto Antonio Ardila Soto, para continuar con la defensa de sus intereses dentro del proceso de la referencia, lo procedente sería reconocerle personería jurídica y aceptar la revocatoria tácita del poder a quien hasta ahora funge como su representante judicial, sino fuera porque el documento presentado carece del requisito previsto por el artículo 74 *ídem*, pues dentro del mismo se extraña la presentación personal del poderdante. Corolario, **REQUIERASE** al entredicho para que proceda a cumplir con la exigencia determinada con antelación.

**NOTIFIQUESE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENABANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00944-00

La parte demandada la señora YUDY REY CARVAJAL se notificó personalmente en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones y el demandado JOSE ANTONIO SOTO RONDON se notificó por Aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO y a cargo de YUDY REY CARVAJAL y JOSE ANTONIO SOTO RONDON, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$88.000).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO y a cargo de YUDY REY CARVAJAL y JOSE ANTONIO SOTO RONDON, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$88.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

EJ P 00944-2017r

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00341 00**

En atención a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia calendada 18 de octubre de 2018, a través de la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal y el Veintitrés Civil Municipal de Cali, se avocará conocimiento del presente asunto, toda vez que allí se resolvió que la competencia recaía en esta Unidad Judicial.

En tal sentido, se tiene que la Sociedad Suinco del Norte Limitada –en reorganización-, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del Consorcio Escuela del Futuro, conformado por las sociedades Construimos Ingeniería Ltda, y Surcolombiana de Construcciones SA, identificadas con NIT No. 805.011.389-7 y 800.171.362-6, respectivamente.

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de la ejecución, se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, y por encontrar ajustada la demanda a las exigencias de los artículos 82 y 90 del estatuto procesal general, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Consorcio Escuela del Futuro, conformado por las sociedades Construimos Ingeniería Ltda, y Surcolombiana de Construcciones SA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la Sociedad Suinco del Norte Limitada –en reorganización-, la suma de siete millones seiscientos diecinueve mil pesos (\$ 7.619.000) por concepto de saldo de capital insoluto vertido en la Factura de venta N° 1658, expedida el día 16 de junio de 2014, más los intereses de plazo causados del 17 de junio al 16 de julio de 2014, en los términos del artículo 884 del C.G. del P., y los moratorios causados a partir del 17 de julio de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

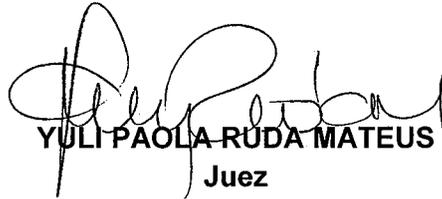
**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación al Consorcio Escuela del Futuro, conformado por las sociedades Construimos Ingeniería Ltda, y Surcolombiana de Construcciones SA, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la

fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

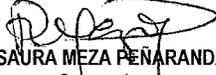
**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. Víctor Manuel Gutiérrez Duran, como apoderado judicial de la parte demandante.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b> San José de Cúcuta</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> <b>ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA</b> Secretaría</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00645 00**

Dentro del presente asunto, se observa a folios del 7 al 15 que fueron aportadas las documentales que dan cuenta de la realización de las diligencias de notificación personal y por aviso de la demandada **MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO**, no obstante, se aprecia que, la notificación personal no fue recibida por una persona que resida en la vivienda, solo manifiestan que la señora **MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA** se encuentra de vacaciones-. En tal sentido, se tiene por **NO EFECTUADO** el tramite descrito, y se **REQUIERE** al demandante para que proceda a la realización de las diligencias consagradas en el artículo 291 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ**

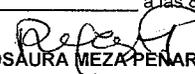


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**

Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

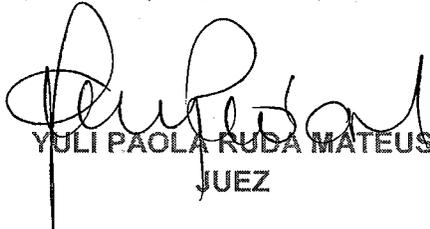
**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2018 00669 00**

Considerando que en auto calendado 14 de enero de los corrientes, se admitió la demanda declarativa de la referencia en contra de Sodeva Ltda., y en favor de Berta María Pérez de Rodríguez, empero en el nombre de la accionante se incurrió en error al señalar en el auto Bertha, cuando lo correcto era Berta, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el ordinal primero del auto en comento, en el entendido que el demandado se llama, Berta María Pérez de Rodríguez, y no Bertha María Pérez de Rodríguez, como allí se dijo.

Los demás ordinales del auto calendo 14 de enero de 2019, permanecen incólumes.

Secretaría proceda a librar los oficios correspondientes, tomando nota de la corrección realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  ROSAURA MEZA PENARANDA Secretario
---





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE  
RAD. 2018 00878 00**

Obre en autos memorial presentado por los extremos de la acción, mediante el cual al unísono rogaron la suspensión del proceso hasta el 31 de mayo de 2019, debido a la celebración del acuerdo de entrega del inmueble celebrado entre ellas.

Adviértase que, revisado el poder especial conferido al apoderado de la parte demandante, se observa que este cuenta con la facultad de transigir, motivo por el cual resulta viable su petición.

Así las cosas, y considerando que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho estima pertinente **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta el día 31 de mayo de 2019, fecha en la cual si no obrare memorial proveniente por alguna de las partes en el que informe el cumplimiento o no del acuerdo de entrega del inmueble se reanudará de oficio el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b> San José de Cúcuta</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p align="center"> <b>ROSAURA MEZA PENARANDA</b> Secretaria</p>
--





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RAD. 2018 00944 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, se observa que la misma no reúne las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, debido a que no reúne los presupuestos de claridad y precisión mandados por el legislador.

Lo anterior, toda vez que del examen de las pretensiones 1 y especial, se observa en su orden, que el demandante pretende le sea declarado por la vía judicial que ha adquirido el derecho de dominio sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **260-111831**; y que se a su vez la demanda se dirija en contra de los herederos determinados e indeterminados de Socorro Parra de Muñoz (Q.E.P.D), por considerar que al declararse al demandante como propietario del inmueble distinguido con folio inmobiliario No. **260-111831**, también tendría el dominio sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-40434**, en tanto que dicho registro distingue las mejores que se ubican en el inmueble a usucapir. Así las cosas, es claro que dentro del presente asunto se materializan los supuestos de hecho contemplados en los numerales 1° y 3° del artículo 88 del Código General del Proceso, esto es, que las pretensiones antes aludidas no pueden tramitarse bajo la misma cuerda procesal, toda vez que en relación con la pretensión especial, el legislador instauró un procedimiento especial previsto en la Ley 1561 de 2012, con el propósito de sanear los títulos que conlleven la llamada falsa tradición.

Corolario de lo expuesto, amén de subsanar los defectos indicados y cumplir con los presupuesto de claridad y precisión, es necesario que la parte demandante modifique su demanda, dilucidando si su cometido es promover la actuación procesal de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso o la prevista en la Ley 1561 de 2012, en este último caso, respecto del bien distinguido con folio de matrícula **260-111831**.

De la misma forma, encuentra el Despacho que el escrito de acción incumple los presupuestos del numeral 11 artículo 82 en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 84 de la ley procesal civil, toda vez que en el análisis del expediente se observó que el apoderado de la parte demandante encamina sus deseos respecto de los bienes con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **260-40434** y **260-111831**, empero el mandato a él conferido tan solo autoriza la gestión en el segundo de aquellos, corolario se requiere al profesional del derecho para que realice la corrección a que haya lugar, advirtiéndole que en cualquier caso la demanda y el poder deberán ajustarse conforme a las nuevas circunstancias.

Por otro lado, la lectura de la demanda permite denotar que la pretensión primera no guarda relación con el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos para procesos de pertenencia, pues ambos escritos refieren nomenclaturas distintas acerca de la ubicación del inmueble objeto de usucapición, motivo por el cual se requerirá al demandante para que unifique la individualización del bien, de conformidad con los lineamientos que imparte la Oficina de Registro.

Finalmente, en lo que respecta a la aclaración de la providencia adiada 22 de octubre de 2018, peticionada por el apoderado de la parte demandante, es del caso indicarle que en principio el Despacho adoptó la teoría de requerir al IGAC para que expidiera el respectivo avalúo del bien inmueble a usucapir, con el ánimo de dar cumplimiento a las disposiciones del numeral 3° artículo 26 del Código General del Proceso, que reza: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, y en tal sentido, proceder a ajustar la cuantía de la demanda determinando desde su inicio el

procedimiento a ella impartirse, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la misma ley procesal<sup>1</sup>.

No obstante de lo anterior, y para efectos de establecer claridad en lo dubitado por el demandante, es del caso indicarle que en adelante los estudios para la calificación de las acciones verbales de pertenencia, adoptará por avalúo del inmueble a usucapir el hallado en la factura del impuesto predial expedida por el municipio de San José de Cúcuta, en tanto que en dicho documento reposa el valor catastral del mentado bien; aquello considerando que el impuesto predial se expide bajo las disposiciones de la Ley 44 de 1990, la cual a su vez reza en el artículo 3º que: *“la base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado”*.

Bajo tal observancia, siempre que se advierta dentro del título predial con claridad la existencia del avalúo, se estimará que en tal documento reposa el valor catastral del predio a titular. Lo anterior, apreciando que la norma que regula la determinación de la cuantía en las acciones de *usucapión* no restringe la obtención del avalúo catastral a una entidad del sector público.

Finalmente, adviértase que lo anterior no se hará por capricho de esta agencia judicial, pues aunque se reconoce la experticia con la que cuenta el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para certificar el avalúo catastral de un predio, también es del caso apreciar que ante la imposibilidad de expedir el documento sin que medie autorización judicial, o se trate del legítimo propietario, el impuesto predial expedido por la citada Alcaldía Municipal resulta idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ACCEDER** al pedimento de aclaración al proveído calendarado 11 de octubre de 2018, en los términos antes referidos.

#### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURY MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria

<sup>1</sup> “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2019 0002 00**

En auto precedente se inadmitió la demanda por carecer de los requisitos formales de admisión, previstos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 375 ibídem, ello debido a que el demandante no aportó el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-103833 que corresponde al documento de registro con el que se identifica el predio a usucapir, de acuerdo con la certificación para proceso de pertenencia expedida el pasado 22 de octubre de 2018 por el Registrador de Instrumentos de esta ciudad<sup>1</sup>.

De cara a lo anterior, dentro de la debida oportunidad se aportó documento con el que se dijo subsanar la demandada, no obstante una vez revisado el contenido del mismo, se observó que dicho folio de matrícula se encuentra cerrado, presenta como propietario al señor Alejandro Olivares Cordero, y con base en él se aperturaron 15 matrículas más, sin que ninguna de aquellas se identificara como la correspondiente al predio en controversia.

Así las cosas, siendo inactivo el folio de matrícula inmobiliaria que aparentemente identificaba el inmueble objeto de pertenencia, y considerando que el propietario del bien que se identificó bajo el número 260-103833, no es Sodeva Ltda., sino el sujeto en mención, se afirma que el certificado para proceso de pertenencia expedido por la autoridad de Registro no se ajusta a la realidad del predio. Corolario, sobresale que la demanda no contiene las exigencias del numeral 5º artículo 375 del C.G. del P., indispensables para la admisión de la acción verbal, las cuales pese a ser de conocimiento del demandante no fueron ajustadas.

Bajo las señaladas consideraciones, se rechazará la demanda, por incumplir las disposiciones para su admisión, y ello, no porque el demandante incumpliera la carga impuesta en el proveído anterior, sino debido a que el contenido del documento aportado, a todas luces reflejaba las características descritas, las cuales lo convertían en inválido para iniciar la demanda de prescripción adquisitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

<sup>1</sup> Fl. 5.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00083-00**

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago en contra de JESÚS MARÍA TAPIAS CHANAGA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JESÚS MARÍA TAPIAS CHANAGA, pagar a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital del Pagaré No.52479, obrante al folio 1 del presente diligenciamiento, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.383.000.00.).
- b) Más los intereses moratorios de la suma vertida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- c) Sobre costas judiciales del proceso, se decidirá en su momento.

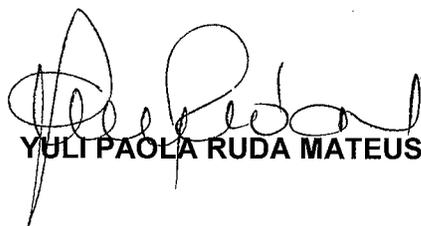
**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor JESÚS MARÍA TAPIAS CHANAGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de cinco (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

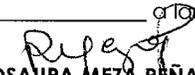
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**Ejecutivo Previas 2019 – 00083r-**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARADA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00085-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, instaurada por los señores MIGUEL ARTURO BUENO AYALA, MIGUEL ARMANDO BUENO CANTOR, transmisorios del heredero Hugo Francisco Bueno Villamizar (Q.E.P.D), hijo del causante; GLADYS HORTENSIA, LUIS ARTURO, DORIS FABIOLA, NELLY ESPERANZA, SANDRA ELOISA y EDUARDO ENRIQUE BUENO PÉREZ, transmisorios del heredero Mario Bueno Villamizar (Q.E.P.D); hijo del causante; a través de apoderado judicial, causada por el señor MIGUEL ANGEL BUENO (Q.E.P.D), para decidir sobre su admisión; sería el caso de acceder a ello de no observarse lo siguiente.

- 1- Observa el despacho que no se relacionan las deudas de la herencia, faltando a lo previsto en el numeral cinco del artículo 489 del C.G.P; bien vale la pena destacar que existen, así lo demuestra el anexo, impuesto predial visto al folio 37 del expediente.
- 2- Así mismo, se requiere que, el certificado de impuesto predial unificado aportado, visto al folio 37, deba ser actualizado.

Así las cosas, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11, y los ya citados, en concordancia con el numeral 1 e inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane la falencia anotada, en el término allí indicado.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada.
- TERCERO:** Reconocer al Doctor LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRÍGUEZ, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**Sucesión 2019 – 00085r-**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria

